



PROCESO	VERBAL –R.C.E.
DEMANDANTE	CALUDIA PATRICIA FATIMA GIL Y OTROS
DEMANDADOS	INDUSTRIAS PLASTICAS OBANDO S.A.S.
RADICADO	2021-0169
ASUNTO	- NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR - DESIGNA CURADOR. REQUIERE PARTE ACTORA SO PENA DE DESISTIMIENTO.

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante eleva solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio, propiedad de la sociedad demandada¹. Sin embargo, se advierte que dicha cautela no se encuentra dispuesta para los procesos declarativos como en este caso se adelanta con ocasión de la responsabilidad civil planteada. Así se desprende del contenido del artículo 590 del C. G. del P., normativa que solo prevé la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda o aquellas innominadas, última categoría en la cual no clasifica el embargo de bienes por encontrar regulación normativa y ser una medida propia de los procesos ejecutivos o aquellos declarativos que cuentan con sentencia a favor, según voces de la norma en referencia literal b), inciso 2º.

Por consiguiente, **se deniega** la medida por improcedente.

2. DESIGNA CURADOR

Revisado el expediente, se constata que en archivos digitales 23.1 y 23.2 reposa constancia de publicación del edicto emplazatorio de la sociedad demandada INDUSTRIAS PLASTICAS OBANDO S.A.S., realizado en debida forma, igual que, se encuentra surtido el término de publicación en el registro nacional de personas

¹ Archivo digital Nro. 24



emplazadas, por ello, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se procede a nombrar curador ad litem.

En consecuencia, se designa al doctor **GUSTAVO DOLFO ROMERO TORRES**, quien se localiza en la dirección electrónica GUSTAVOROMERO64@HOTMAIL.COM, a quien se advierte que el cargo es de obligatoria aceptación y será ejercido de forma gratuita, so pena de sanciones disciplinarias.

Por lo anterior, **se requiere a la parte demandante** para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a que se conozca por estados esta decisión, proceda a **comunicarle la designación al curador** y, aporte prueba de ello, so pena de declararse el desistimiento tácito, a la luz de lo estatuido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa602208b2295186e75bcfd41efb77fb3a8e35b307fb4d986ed952cd1c5251a9**

Documento generado en 08/11/2022 08:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>